En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires a los catorce días del mes de abril de dos mil catorce, este Tribunal Oral en lo Criminal Nº 5, integrado unipersonalmente la Sra. Juez Dra. Carmen Rosa Palacios Arias, con el objeto de dictar veredicto, en causa Nº 2555/1357 seguida a CARLOS ARIEL GONCHARUK por el delito de lesiones gravísimas, resuelve plantear las siguientes:

CUESTION PRIMERA: ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material y en qué términos?

He de abordar el análisis de la presente cuestión realizando en primera instancia y para un mejor entendimiento una reseña de toda la prueba producida en el curso del debate y de aquella otra que se ha incorporado por su lectura a los fines de su valoración, para luego concluir en lo que considero se ha acreditado en este juicio.

S. R. G., víctima de autos, expresó en el debate que conoció al imputado en el año 2002, con

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

el que tuvo cuatro hijos. Al tiempo de convivir comenzaron los insultos. El la quería aislar de su familia, de las amistades, no quería que tuviera contacto con nadie, quería que esté con él en la casa y nada más. La dicente era muy independiente, muy sociable, tenía amistades, su familia. Si iba a la casa de sus padres, se presentaba allí y la traía de vuelta a su casa con un cuchillo o con algo. La dicente regresaba porque pensaba que iba a cambiar.

Que a consecuencia de sufrir maltrato psicológico y físico comenzó a hacer denuncias por golpes, amenazas hacia la dicente y su familia, ya que buscaba refugio en la casa de sus padres ante las situaciones de maltrato, pero él la iba a buscar, por lo que regresaba a su hogar. Lo que le produjo la ceguera fueron los golpes constantes en la cabeza, lo que le causó doble desprendimiento de retina, comenzando a perder la visión. Le decía “hija de puta te voy a matar, ciega de mierda”, no pudiendo salir de ese círculo porque le costaba mucho, hasta que decidió en enero de 2011decir basta, porque estaba

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

perdiendo la vista y la justicia no hacía nada ya que tenía trece denuncias hechas, tenía dispuesta una medida de exclusión perimetral, pero no era suficiente, por lo que empezaron a ir con su familia a todos lados a pedir ayuda, le faltaba matarlos lo que casi lo logra ya que era una persona muy violenta, agresiva, rompía todo, hasta que un día fue a la Fiscalía y dijo que de allí no volvía hasta que no le dieran una solución para estar en un lugar seguro. Llamaron a Darío Witt de la Casa María Pueblo donde le dieron refugio, la ayudaron mucho y por eso hoy está acá, de lo contrario pudo haber sido una más de las miles de mujeres muertas por violencia familiar. Entró al hogar y ahí empezaron a hacer lo necesario para unificar todo los trámites que la dicente había estado haciendo, contando con el acompañamiento de Darío Witt.

En el año 2010, más o menos para el mes de julio, hubo una ocasión en que el imputado no la mató porque Dios es grande. La agarró contra la pared y la golpeaba mal en la cabeza, le pegaba

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

puñetazos en presencia de sus hijos. La golpeó de la cintura para arriba, en la cara también. La revoleó de los pelos y le daba contra la pared. Sus hijos veían toda esa violencia. Le iba diciendo “hija de puta, te voy a matar, si te mato acá te entierro en el fondo”. Para ese entonces vivía en la casa de la madre de él, y cuando empezó a golpearla aquella estaba presente pero no se metía porque no la dejaba, estaba ciego, tenía una actitud violenta para con la madre, con los vecinos, con todos.

La agresión terminó con ella ensangrentada, mandándola a la pieza con sus hijos, no concurriendo al médico hasta que se le fueron las marcas.

Después de los golpes que le daba constantemente en la cabeza le dio mareos, no visualizaba bien y le empezó a dar miedo.

Había ocasiones en que la metía en el baño y le pegaba delante de sus hijos estando medio desnuda y le hacía tener relaciones íntimas. De aquel

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

episodio terminó haciendo una exposición, de que se retiraba del lugar pero en realidad se iba porque no aguantaba más ese maltrato, esa violencia y nadie hacía nada. El le decía “te vas a quedar ciega”, la llevaba al hospital Santa Lucía de Capital Federal, pero en su presencia la dicente no podía decir nada ni pudo hacerse el tratamiento porque era quirúrgico.

Siguió recibiendo golpes e insultos hasta que en enero de 2011 decidió decir basta. En la comisaría se ofrecieron a hablar con una familia que vio la situación y la ayudó. Todo ese enero estuvo en Tolosa, en una casa particular. Su madre colaboraba con la comida y la dicente permaneció allí con todos sus hijos. En febrero la comadre de su padre también se ofreció a ayudarlos, quedándose con ella En marzo tuvo que volver al domicilio de xx entre xx y xx –casa de sus padres- porque comenzaban las clases. Anotó a sus hijos en la escuela y a los dos días apareció el imputado en dicho domicilio ya que la buscaba por todo lado. Rompió como tres ventanas, quiso entrar como a las dos o tres de la mañana

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

teniendo que recurrir nuevamente a la comisaría con todos sus hijos porque no le daban una solución. Sus hijos empezaron la escuela y la dicente fue a la Fiscalía, entrando en el refugio en el mes de abril de 2011 del que salió en septiembre después de que cayó preso. Recibió tratamiento psicológico. También fue examinada por la Fundación Zambrano donde le dijeron que su cuadro era irreversible por todo el tiempo que había pasado. Que tenía que pasar por cinco operaciones y aún así no le daban garantía de que iba a volver a ver.

Dijo además que no podía estar en la casa de su familia. En una oportunidad el imputado se presentó y le rompió la cabeza a cadenazos a su padre.

Antes de ingresar al refugio veía, hacía una vida normal si bien vivía en ese círculo de violencia. Cuidaba de sus hijos. Se manejaba sola, si bien el imputado “la tenía al trote”. Para esa época la dicente era ama de casa.

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

La dicente padece de hipertiroidismo, aunque no se pudo tratar porque el imputado no la dejaba. Vivía un calvario, no pensaba, estaba mal, perturbada. En la actualidad se encuentra bajo tratamiento.

Interrogada que fue dijo que en oportunidad de ser examinada por la Dra. Lavaque, le dijo que perdió la vista por los golpes, contándole la dicente que estaba en un refugio. Le dijo “si a vos no te hubieran golpeado la cabeza vos no hubieras perdido la vista”. Por eso hizo un certificado, el que entregó a Darío Witt.

Después de que quedó detenido el imputado, en el mes de septiembre de 2011 salió del refugio y desde el año 2012 concurre a la Fundación Tiflos. Allí comenzó una capacitación para que se pudiera mover no solo en la calle sino también en su casa. En el centro hace braille, computación, procurando tener una vida normal nada más que sin visión, restándole un año y unos meses de rehabilitación.

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

Todo lo que le pasó le cambió la vida. Hace tres años que no ve, no le resulta fácil, pero tiene el acompañamiento de Darío Witt, de la Casa María Pueblo, de Tiflos y de sus hijos. En la actualidad es empleada. Concurre al centro de rehabilitación para personas ciegas, va a su casa un terapista, un asistente social, todo un equipo que la orientan. Hoy puede hacer una vida normal dentro de su discapacidad. Al presente no ve, ve todo negro. Se orienta por la voz. Tuvo que volver a aprender todo. Toma micro, se maneja con sus hijos, usa bastón para orientarse en la calle y en su casa las cosas siempre deben estar en el mismo orden. Trabaja en el conmutador en la Corte, habiendo obtenido dicho empleo por la ley de discapacidad.

A otras preguntas dijo que existe un expediente en el Tribunal de Familia del Dr. Rondina. Cuando estuvo la dicente en el refugio se le iba a dar un régimen de visita, pero como era agresivo, andaba armado y golpeaba a su familia no se le dio y después terminó preso. En el 2012 o 2013 la abuela

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

pidió un régimen de visitas ante la Dra. Barcos que se le denegó porque tenía que hacer un tratamiento psicológico para que vea a los chicos.

Con anterioridad hizo denuncias en la Fiscalía por amenazas y por lesiones, trece en total. Le hicieron los reconocimientos médicos en calle 38, pero no hicieron nada.

Interrogada que fue dijo que antes del hecho tenía miopía desde los 8 años, y sabía que tenía que empezar a usar anteojos desde los 11 o 12 años. Los usó hasta los 18 años, pero por estética no quiso usarlos más, pero de todos modos veía. En la Fundación Zambrano le dijeron que tenía una pequeña catarata, pero no la podían operar porque la vista estaba dañada. Fuera de esto y del hipertiroidismo, no tiene ninguna otra afección o enfermedad.

Interrogada que fue dijo que en la denuncia que hizo en enero de 2011 no denuncio los golpes

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

porque estaba muy mal psicológicamente, no sabía qué hacer.

Acerca de las denuncias que por impedimento de contacto hizo el imputado dijo que nunca le negó el derecho de ver a sus hijos, sólo los resguardaba porque ya habían pasado bastante.

A otras preguntas dijo que estuvo separada seis meses del imputado, lapso de tiempo en el que él se quedó con sus dos hijos más grandes. Ese mismo año -2010- la dicente había ido a Tribunales, luego él la va a buscar y la dicente regresa, cree que en el mes de junio. Es a raíz de haber llegado en el mes de julio una notificación del Tribunal de Familia donde citaban a la dicente y al imputado a hacer un tratamiento psicológico debido a un seguimiento de los hijos, que se originó una discusión que terminó con la golpiza que la dejó así. Aclaró que el imputado no hizo el tratamiento ordenado y la dicente tampoco. Después eso quedó sin efecto porque el imputado fue al juzgado a agredir.

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

Dijo que permaneció junto al imputado a pesar de que la situación era muy difícil porque la iba a buscar y la dicente tenía que volver por miedo, por sus hijos y su familia. Es un círculo, primero uno se echa la culpa, piensa en que va a cambiar, pero luego entendió que no era culpa suya, es de él, que es una persona así. Nadie merece ser agredido ni maltratado.

En términos similares a los vertidos durante el debate, se pronunció G. al tiempo de efectuar la denuncia de fs 1 / 2, que diera inicio a la presente causa, y que se encuentra incorporada por su lectura.

Asimismo, las distintas denuncias efectuadas por la víctima fueron documentadas mediante informe actuarial de fs. 10 / vta. de fecha 02/06/2011, planillas de fs. 6 / 9 del Sistema SIMP de la Procuración General y constancia del actuario de fs. 29/30 de la IPP 3001-11. De allí surge que S. R. G. realizó previamente al inicio de la presente causa ocho denuncias, fechas **27/04/04 (IPP 225420-04); 04/05/04 (IPP 224688-04 por lesiones y amenazas);**

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

24/11/06 (IPP 324456-06 por lesiones leves); **07/09/07 (IPP 26315-07); 10/04/2010 (IPP 13753-10 por daño y amenazas)**; **12/04/2010 (IPP 13957-10)**; **14/01/2011 (IPP 1785-11 por amenazas)** y **19/01/2011 (IPP 2121-11 por amenazas)**.Todas las denuncias fueron archivadas, a excepción de dos que –al menos, al tiempo de ser informadas- se encontraban en trámite.

También surge de dicho informe, surge la existencia de cuatro denuncias efectuadas por el imputado, tres por infracción a la ley 24.270 y una por averiguación de paradero de la víctima.

C.A.C., “padre de crianza” de la víctima, también compareció a prestar testimonio en el debate. Dijo que S. se encontraba en pareja con el imputado, teniendo cuatro hijos. Que el encartado resulta ser una persona muy violenta, muy mala. S. le contaba que la maltrataba, le pegaba trompadas en la cara, en los ojos, en la cabeza. Muchas veces su hija iba a su casa, con sus tres hijos porque la había echado, incluso cuando estuvo embarazada. Se

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

quedaba en su casa, pero al otro día el imputado iba a buscarla y se la llevaba “de prepo”.

En el 2011 en oportunidad de encontrarse S. ya en el refugio Casa María Pueblo, el dicente acompañó a su hija a la Clínica Santa Lucía en Buenos Aires donde la médica que la atendió le dijo que esa ceguera que padecía era por los golpes que ella refirió. Sabe que le sacaron placas de la cabeza, aunque esto no lo presenció.

El dicente fue agredido por el imputado dentro de su casa. Un día -estando solo- se dio vuelta y lo tenía detrás, recordando que tenía puesto un mameluco azul. Se bajó el cierre y sacó una cadena grande y le entró a pegar en la cabeza y le fracturó dos o tres costillas. Le dio vuelta toda la casa y además de pegarle le robó dos mil pesos que tenía guardados. Antes de irse le dijo “si querés haceme la denuncia, total yo entro por una puerta y salgo por la otra, porque yo tengo jueces amigos” tras lo cual se fue. El dicente luego hizo la denuncia.

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

El imputado iba a su casa a cualquier hora, rompía vidrios, saltaba la reja. Iba acompañado por otra persona.

Cuando el dicente conoció a la madre de S., ésta tenía 4 meses y veía bien. Incluso los sábados iba a su trabajo en tribunales de calle xx en bicicleta y su hija lo acompañaba. Hacía una vida normal. No usaba anteojos, incluso se manejaba en bicicleta.

Recordó que la última vez que lo amenazó el imputado fue el 11 de septiembre de 2011, cuando llegó hasta su casa con otro sujeto más. Entró, le quiso levantar la mano a su señora, pero terminó dando una trompada a la puerta, ya que su señora al verlo se metió para adentro porque le tenía pánico. Ya con anterioridad una vez le había levantado la mano o agarrado de los pelos. En ese momento estaba presente el hijo de su comadre al que el imputado le pegó una trompada en la cara y le hizo salir sangre de la nariz.

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

En otra ocasión en que fue el dicente en un remisse hasta la casa donde vivía, el imputado se le vino al humo y le pegó una trompada que lo tiró al suelo. El deponente se quería ir, por lo que se metió dentro del remisse y el imputado se metió atrás suyo y lo agarró queriéndole meter la mano en el ojo, pero el dicente logró zafarse, regresando a su casa en el remiss de su amigo, LG, quien luego lo quiso llevar al hospital, negándose el dicente.

A raíz de todos estos episodios hizo varias denuncias en contra del imputado. La vez que casi le saca el ojo tuvo que ir a la Comisaría Segunda a hacerse revisar. Y después cuando le fracturó dos o tres costillas y le pegó en la cabeza con la cadena fue hasta la Fiscalía y de allí lo mandaron a Cuerpo Médico.

A otras preguntas dijo que S. estuvo separada del imputado por largos períodos antes de entrar al refugio. Estuvo viviendo durante cuatro meses por miedo en G., en la casa de una mujer que iba a hacer la madrina del hijo mayor, recordando

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

además que S. estuvo dos años sin ir a verlos porque esta persona no la dejaba.

Considera que la Casa María Pueblo le dio una gran mano a S., sino estaría bajo tierra. Cuando la nombrada fue al refugio, lo llamó Darío Witt diciéndole que ella, sus hijos y su señora estaban bien, que se quedara tranquilo, pero que no podía saber dónde se encontraban, ya que si el imputado se enteraba hubiera ido seguro a hacer problema.

A otras preguntas dijo que durante los nueve años de convivencia de ellos, casi nunca la veía. En el año 2011 la veía golpeada, ya que cuando él trabajaba, ella aprovechaba para ir a su casa. Mientras vivió en G. sólo hablaban por teléfono. Después de que S. ingresó al refugio, después de marzo o abril del 2011, el imputado siempre iba a su casa a buscarla.

Finalmente, dijo que S. al nacer tenía una operación por la que no se podía golpear la cabeza. Eso fue cuando era bebé, cuando estaba con el padre

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

y la madre. Cree que fue a raíz de habérsele caído a una de las enfermeras.

Se encuentran incorporadas por su lectura a fs. 51 y 52 dos de las denuncias efectuadas por C. en contra del imputado de autos. Una de fecha 07/09/2011 por Amenazas y la restante el 12/09/2011 por Lesiones y Amenazas, en las cuales C. deja constancia de la existencia de tres denuncias previas efectuadas contra su ex yerno. Asimismo, mediante informe actuarial de fs. 30 consta informada la IPP 183254 que por Lesiones denunciara CT, progenitora de G., resultando víctima la última nombrada.

Z.R. P, vecina lindera de C., dijo que sabe que la relación con imputado no era muy buena, ya que la dicente oía cuando el imputado se presentaba -generalmente de noche- llamándola a S., pidiéndole que le dejara ver a los hijos, y por temor no lo atendían. El imputado insultaba mucho, empezaba a los golpes con puertas y ventanas. Se ponía agresivo y atacaba a la vivienda, y si salía C. lo amenazaba con que le iba a prender fuego la casa. A veces ante

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

el temor salía C. y lo insultaba y le pegaba con lo que tenía. Todo lo escuchaba la deponente ya que el imputado gritaba muy fuerte, aunque por temor no salía a ver. Ello ocurrió muchas veces, hace aproximadamente dos años y medio o tres.

En su momento habló con los padres de S. los que estaban muy asustados, tenían mucho temor, habiendo sido C. agredido varias veces. De hecho la dicente se presentó como testigo porque tenía temor de que le pasara algo. En una oportunidad le ha pegado con cadenas y después lo vio lastimado, decía que le dolía las costillas y la cabeza, y que había su ex yerno. Ellos llamaban a la policía siempre, la que iba pero no pasaba nada.

A S. la conoce de chiquita y sabe que veía. Hacía una vida normal. Después de estos incidentes le comentaba que veía poco. Ahora la ve caminar con bastón. Cuando está cerca de ella trata de ayudarla, porque la ve indefensa. A su criterio S. no ve, por cómo actúa. Ella va a su casa y se encuentra perdida

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

ya que no conoció con anterioridad el interior de su vivienda.

Al imputado no lo conoce ni de vista. Sabía que era el que gritaba porque llamaba a S. y quería ver a sus hijos. Era algo común ver a S. en casa de los padres. Cuando eso pasaba, la dicente sabía que la había golpeado. A veces veía a S. muy triste y llorando cada vez que volvía, más que nada por sus hijos.

Previa lectura de un párrafo de su declaración durante la investigación conforme la manda del art. 366 del rito (fs. 174 bis) dijo que puede ser que le haya dicho a la policía que habló con S., lo había olvidado. La dicente le decía “otra vez vos acá?” porque fueron varias veces. Y si bien con ella mucho no habla, cuando la veía ahí, sabía lo que le pasaba.

Dijo que en su momento la dicente declaró bajo reserva de identidad por temor, debido a la agresividad del encartado.

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

Hasta aquí toda la prueba sobre la que habré de decidir en relación a la situación de violencia intrafamiliar denunciada por la víctima de autos.

S. R. G. al presente padece de ceguera, la que atribuye a las golpizas propinadas por el imputado, particularmente a un hecho que habría acontecido en el mes de julio de 2010 cuando fue brutalmente golpeada contra la pared de la cintura para arriba, más precisamente en su cabeza y rostro. Dijo haber sido atendida por la pérdida de la visión en el Hospital Gutierrez, luego en el Rossi, en la Clínica Santa Lucía de Capital Federal y en la Fundación Zambrano.

Pues bien. Es dable señalar que más allá de los dichos de la víctima, es necesario acreditar el nexo causal entre la pérdida de la visión y los golpes que padeciera G., debiéndose además descartar que la ceguera fuera atribuible a otras causales, tales como la existencia de enfermedades previas.

Veamos.

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

Como constancias documentales obran en autos:

A fs. 350, aportado por la Defensa del imputado, resumen de historia clínica del consultorio de Oftalmología del Hospital General de Agudos Ricardo Gutiérrez, del que surge como fecha de última consulta el 25/08/2010, habiéndose efectuado previamente otras consultas para control de visión.

En la última consulta se hace constar que el motivo obedece a que G. refiere ver “como una nube” en el ojo derecho. Se consigna como antecedentes personales hipertiroidismo no tratado, se mide la agudeza visual, la presión intraocular y se efectúa un fondo de ojos a través del cual se constata en el ojo derecho desprendimiento de retina temporal superior y en el ojo izquierdo retina miópica, derivándose al Hospital Rossi para su mejor estudio y tratamiento.

No fueron agregadas las constancias de atención médica en este último nosocomio, ni durante

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

la investigación, ni en el debate por haber sido desistida dicha prueba por la Fiscalía.

Sí, fue aportado por la víctima a fs. 3, un certificado médico expedido por la Dra. Eleonora Lavaqué, perteneciente al Hospital Oftalmológico Santa Lucía de Capital Federal, en el que se hace constar que la víctima de autos con fecha 17/05/2011 presentó desprendimiento de retina bilateral con proliferación vitroretinal D1, avanzada. Antecedente de múltiples traumas encéfalocraneanos.

También fue agregado por la víctima a fs. 132, el resumen de Historia Clínica efectuado por la Dra. Bibiana Franetovich de la Fundación Zambrano. Complementando dicha documental la Fiscalía aportó como resultado de la instrucción suplementaria el resumen de historia clínica de fs. 527 y su ampliación de fs. 529. Allí se consigna que la víctima concurre a consulta el 29/09/2011, haciéndose constar como antecedentes personales: hipertiroidismo en tratamiento, hipertensión arterial en tratamiento y cirugía por traumatismo craneal en los primeros

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

meses de vida. Como antecedentes oftalmológicos se consignó el uso de anteojos y lentes de contacto por mala visión desde niña. Se constató además mediante un fondo de ojos desprendimiento de retina total con proliferación fibrovascular posterior y anterior en ambos ojos (ojo izquierdo en peor estado). En cuanto a la agudeza visual al momento del examen resultó que con el ojo derecho cuenta dedos a 10 cm, y con el ojo izquierdo ve bultos.

En la ampliación de la historia clínica se consignó que sometido que fue el caso a evaluación de la Dirección Médica se determinó que por estar fuera de tiempo para resolver casos de tal gravedad, sus posibilidades de recuperación visual eran prácticamente nulas, y una cirugía podría producir la pérdida del remanente visual y hasta la percepción de luz como consecuencia de una mala evolución a la intervención, por lo que se recomendó iniciar rehabilitación en actividades de la vida diaria por su ceguera.

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

Durante la investigación se efectuaron dos dictámenes médicos.

El primero, por parte de la Dra. María Claudia Hernández obrante a fs. 26, por el cual teniendo a la vista la certificación suscripta por la Dra. Lavaqué del Hospital Santa Lucía, calificó las lesiones como de carácter graves por inutilizar a la causante por un lapso mayor a un mes.

Posteriormente, a fs. 181 produjo dictamen la Dra. María Andrea Noms, perito médico forense de la Asesoría Pericial Departamental, quien –al igual que sucediera con la profesional anterior- teniendo a la vista la misma constancia médica concluyó que la lesión que presenta G. secuelar según la certificación médica y los dichos de la víctima, a múltiples traumatismos encefalocraneanos, le han producido una inutilidad laboral de tipo permanente con pérdida total de la visión.

En el debate, la Dra. Noms dijo que en el mes de junio de 2011 vio a la víctima de autos toda

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

vez que se le pidió que hiciera un reconocimiento médico legal para calificar las lesiones. Como no hay oftalmólogos en la Asesoría Pericial le trajeron una certificación médica de especialista del Hospital Santa Lucía donde se había atendido. Según el relato de la víctima, ella había sufrido traumatismos de rostro y cráneo en varias oportunidades. Había estado en el Hospital Gutiérrez, luego en el Rossi y después en el Hospital Santa Lucía, donde le expidieran la certificación que presentó la víctima. En ella se consignó un diagnóstico: “desprendimiento de retina bilateral con proliferación vitroretinal D1 avanzada”, y un antecedente “múltiples traumas encéfalocraneanos” que tiene vinculación etiopatogénica, razón por la cual la deponente entendió que las lesiones constatadas producían una inutilidad permanente.

La víctima no tenía reacción a la luz, no veía sombras ni nada. Se hicieron las maniobras habituales para ver si responda a un estímulo o el seguimiento de la visión, aunque la evaluación clínica

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

no tenía mucho sentido porque el diagnóstico requiere una aparatología especial y de especialistas.

El diagnóstico consignado está hablando de que además del desprendimiento de retina, que puede deberse a otras causales, existe un agujero en la retina, de allí la proliferación vitroretinal, que es una respuesta inflamatoria excesiva para tratar de reparar esa perforación en la retina. Esto está vinculado a traumas oculares, es característico. Hay enfermedades como la diabetes que producen desprendimientos secundarios pero estos no presentan perforación.

Generalmente son golpes en el rostro y en el cráneo los que provocan el desprendimiento de retina. Este tipo de lesiones, constatada por especialista, es gravísima porque no tiene posibilidad de reparación.

Como parte de la anamnesis le relató los hechos. Dijo que había sufrido varios traumatimos en la cara, en el cráneo, durante bastante tiempo y que

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

en la última oportunidad había ido al Hospital Gutiérrez, después la habían trasladado al Hospital Rossi, luego al Santa Lucía. Finalmente terminó en el refugio Casa María Pueblo. Dijo además que estaba asustada y tenía miedo.

A otras preguntas la Dra. Noms dijo que hay enfermedades que pueden producir hipertrofias, es decir, orbitopatía de músculos extra oculares En algún caso muy particular puede producir la compresión del nervio óptico y ceguera, pero el hipertiroidismo no está ni siquiera dentro de las causas que producen un desprendimiento secundario de retina, tal como sucede con la diabetes o los tumores. Pero aún en estos casos, no cursan perforación de la retina.

La proliferación vitroretinal es una respuesta inflamatoria ante una lesión que tiende a tratar de repararla. Se acumulan pseudo membranas que tratan de reparar la lesión producida, y actúan como una cicatrización anormal. Si hay trauma ocular, hay hemorragia y por eso se trata de reparar la

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

perforación. Son intentos anómalos, que permiten hacer el diagnostico etiopatogénico, ayudando a diferenciar las causas de origen. La proliferación vitroretinal es uno de los motivos más frecuentes de los fracasos de la cirugía. Hay casos en que no se puede operar.

A otras preguntas dijo que la dicente nunca tuvo la causa para expedirse. Sólo se le pidió que califique las lesiones con base en el certificado del Hospital Santa Lucía. Aclaró que en una historia clínica se deja constancia de lo que refiere el paciente como antecedente. Lo que a la dicente le exhibieron fue una certificación con diagnóstico preciso y con un antecedente causal que es muy distinto a una historia clínica en donde se colocan todos los antecedentes. A su entender, el especialista que extendió la certificación le dio entidad al antecedente del traumatismo, ya que siempre se coloca aquel que tiene entidad etiopatogénica, siendo el Hospital Santa Lucía uno de los mejores lugares para este tipo de

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

diagnóstico, aunque no es muy frecuente este tipo de casos.

Exhibido que le fue el complemento de la historia clínica de la Fundación Zambrano, de fs. 529, dijo que coincide con lo que vio de la paciente.

Expresó además que en la Asesoría Pericial no cuentan con oftalmólogo. Sin embargo, la dicente es médico forense con una antigüedad de 28 años, especialista consultor en medicina legal y patóloga, señalando que los forenses actúan en todas las especialidades, trabajando también con certificaciones médicas a partir de las cuales interpretan lo expuesto por especialistas a los fines de calificar las lesiones de que se trate.

A su turno, la Dra. María Claudia Hernández del Cuerpo Médico Departamental dijo que oportunamente calificó las lesiones como graves porque no podía saber nunca si la víctima ibas a mejorar o tener secuela permanente. De tener como

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

consecuencia una ceguera total o parcial, dichas lesiones se transformarían en gravísimas.

A otras preguntas dijo que el hipertiroidismo no puede causar desprendimiento de retina. Este puede ser por traumatismos oculares, post cirugía ocular de cataratas o desprendimiento espontáneo en personas ancianas o por patologías predisponentes como diabetes o tumores.

Finalmente, dijo que no es oftalmóloga y no hizo ningún tipo de constatación en la víctima.

En último término se produjo en el debate la declaración de Andrea Verónica Dandreu, coordinadora del equipo técnico de la Fundación Tiflos, Centro de Rehabilitación para personas con discapacidad visual. Dijo ser trabajadora social y coordinar un equipo conformado por diferentes profesionales psicólogos, terapista ocupacionales, asistentes sociales, que evalúan cuál va a ser el programa que va a realizar la persona que ha adquirido una discapacidad visual.

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

Expresó que S. llegó a la institución en enero de 2012. Su caso se trata de una discapacidad visual severa. Para su evaluación, los profesionales tuvieron en mano la documentación que acredita su discapacidad visual, en este caso un certificado que expide el Ministerio de Salud y los certificados oftalmológicos que trae la persona, además de efectuarse una entrevista personal.

Cuando S. se acercó a la Fundación no podía hacer nada y desde que se está rehabilitando puede manejarse de manera autónoma. El caso de S. no es lo mismo que un ciego de nacimiento que llega a la institución en edad adulta, donde es probable que concurra a reafirmar estrategias para seguir desempeñándose en la vida. Pero cuando se trata de una persona que vio durante toda su vida y pierde la vida de manera traumática, hay que empezar de cero. Tiene que aprender cómo deambular, orientarse, comer, vestirse. Trabajan con la persona en su quehacer cotidiano. No la tienen encerrada en la institución. En este caso evaluaron como equipo que

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

S. requería –además- una contención desde el área psicológica, porque se trataba de una persona que tenía miedo de salir a la calle, siendo que iba acompañada por un profesional porque temía encontrarse con su agresor o que alguien de su familia la pudiera encontrar en la calle y ella no ver. El equipo de psicólogos trabajó en lo que es la orientación en el tratamiento. En el caso de S. se trabajó mucho su temor de estar en la calle siempre pensando que ha sido víctima de violencia y que es algo que no se borra. Se tuvo que trabajar para fortalecerla, siendo la primera vez que trabajan en la Fundación con una persona víctima de violencia género, siendo que la institución tiene más de 20 años.

El AVD (actividades de la vida diaria) es un área comprendida dentro de la rehabilitación básica e integral que hace S.. El objetivo es que pueda volver a desempeñarse de la manera más autónoma posible desde planchar algo, ubicar un plato en la mesa, para que pueda cortar la comida, cómo preparar un té,

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

ordenar su ropa para identificar colores, etc. Para ello ha tenido que trabajar el equipo en su domicilio para su organización cotidiana. Toda la familia se tiene que adaptar cuando hay una persona ciega, sobre todo cuando es adulta.

De no tener este apoyo sería una persona que estaría encerrada, en un estado de aislamiento. Las personas ciegas evitan contacto con el exterior, siendo una de las discapacidades más frustrantes. Necesitan si o si la rehabilitación, de lo contrario dependería cien por cien de los demás, con todas las consecuencias psicológicas y sociales que traería aparejado.

A esta altura, con todo lo que se lleva dicho, y valorando la prueba incorporada, producida y debatida en la audiencia oral y pública celebrada, tengo por legalmente acreditado que en el mes de julio de 2010, mientras se encontraba en el domicilio que compartía con su pareja, ubicado en calle xx Nro. xxx S. R. G., tras una discusión, comenzó a ser golpeada por el mentado sujeto, en todo el cuerpo,

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

pero especialmente en la cabeza y rostro contra la pared. Que a raíz de dichos golpes, la víctima sufrió un doble desprendimiento de retina en ambos ojos, lo que a la postre le trajo como consecuencia la pérdida de la visión.

Los golpes y agresiones sufridos continuaron, lo que motivó que la víctima no denunciara inicialmente las agresiones padecidas, atento las constantes amenazas de muerte proferidas por el agresor, las que en vista de su violento comportamiento resultaban altamente verosímiles.

Tal la materialidad que entiendo legalmente acreditada, conforme surge de la evidencia antes enunciada, elementos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica de los hechos recién descriptos (Art. 210 del C.P.P.B.A.).

En efecto. Ha resultado acreditado en autos que S. R. G. ha sido víctima de violencia física y psicológica entendiéndose por tal *"…cualquier acción*

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado…" (art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- aprobada por la ley 24.632). En similares términos también lo establece la Ley Nacional 26.485.

Ello surge probado, en primer lugar, mediante los dichos de la víctima, sostenidos a lo largo de todo el proceso. La unicidad de un testimonio no es óbice para acreditar un hecho si aquel posee en sí valor convictivo suficiente. Pero además sus dichos se encuentran avalados por las numerosas ocasiones en que G. acudió a la autoridad policial y/o judicial poniendo en conocimiento las situaciones de violencia padecidas, esperando se le diera una solución inmediata a su problemática, la que nunca se le brindó. Cabe recordar que fueron nueve las denuncias previas al inicio de la presente causa. Nadie recurre tantas veces ante la autoridad -a lo

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

largo de los años- sin un grave motivo que lo justifique. Nadie busca aislarse (durante cinco meses) de su entorno familiar y social para preservar su propia integridad física y psíquica y la de sus hijos, ingresando a un refugio para personas víctimas de violencia de género, sin una razón de envergadura. Robustece los dichos de la víctima, lo expuesto por Andrea Verónica Dandreu, de la Fundación Tiflos, al decir que en el caso de G. tuvieron que trabajar no sólo en su rehabilitación, sino que además evaluaron que requería una contención desde el área psicológica, porque se trataba de una persona que tenía miedo de salir a la calle, a pesar de estar acompañada por un profesional, porque temía encontrarse con su agresor o con alguien de su familia.

Por otra parte, C. si bien dio cuenta de los dichos que le transmitiera G. acerca del maltrato que padecía, fue testigo en diversas ocasiones cuando su ex yerno la iba a buscar para llevársela –según dijo- “de prepo”. Pero a su vez también fue víctima de

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

agresiones hacia su propiedad y hacia su persona por parte del imputado, que si bien constituyen hechos diferentes, se enmarcan en un contexto de violencia intrafamiliar. Téngase en cuenta además, que un Magistrado del fuero de familia decretó un perímetro de exclusión respecto del domicilio de C., con prohibición de acceso al mismo como así también la prohibición de acercamiento a G. y sus hijos, en el marco de la ley 12.569 que autoriza a tomar dicho decisorio frente a la sospecha de maltrato y la verosimilitud del derecho. Finalmente, tengo en cuenta los dichos de Z. R. P. toda vez que da cuenta de la presencia del imputado en el domicilio de C. en varias ocasiones, reclamando por G. y sus hijos y de la violencia que desplegaba frente a la negativa de la familia de atender a sus reclamos por temor.

Si bien los delitos llamados intrafamiliares, la mayoría de las veces presentan dificultades a nivel probatorio toda vez que se cometen puertas adentro, careciendo de otros testigos directos fuera de la víctima y victimario o, en algunos casos, los testigos

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

presenciales resultan ser los hijos de la pareja menores de edad, de los que se prescinde su testimonio a fin de evitar su revictimización, ello no impide su acreditación por otros indicios que valorados en su conjunto, sana crítica mediante, permiten arribar al grado de convicción suficiente para tener los hechos por acreditados. Este es el supuesto de autos.

Acerca del valor convictivo que debe asignársele a la unicidad de un testimonio para acreditar los extremos de una imputación el Tribunal de Casación Penal tiene dicho *"…los jueces de mérito al apreciar las declaraciones testimoniales en el debate guardan para sí, indefectiblemente las impresiones provenientes de la forma en que se recepciona la prueba con la frescura y transparencia que ofrece la inmediación…Cuando en casos como el de autos, la certeza que requiere todo pronunciamiento condenatorio se basa primordialmente en la declaración de un solo testigo, el juicio de valor que a su respecto se emita debe*

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

superar el tamiz de diferentes filtros de prevención intelectual, clasificables en dos grupos que podrían denominarse subjetivo y objetivo.

Dentro del ámbito que en la apreciación de un testimonio denominamos subjetivo, se ubica la convicción acerca de la credibilidad del testigo, que se conforma, principalmente, con la impresión que el declarante infunde directamente a los jueces al ofrecer en el debate sin mediación su testimonio, que les permite observar la manera en que el testigo se expresa, su espontaneidad, la fluidez del discurso, su coherencia interna y el acompañamiento gestual de la exposición.

Los motivos que llevan a los jueces a otorgar mayor o menor credibilidad a un testigo en los procedimientos orales no derivan de consideraciones jurídicas, sino provienen sustancialmente de la experiencia humana, del desarrollo de ciertas aptitudes de apreciación de la verdad en las relaciones interpersonales que cada sujeto tiene según la altura de sus años o la perspicacia particular

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

de sus observaciones y que los jueces perfeccionan mediante el ejercicio funcional de sus jurisdicciones, desde que la práctica constante de los debates orales necesariamente contribuye a afinar y enriquecer el contenido de las apreciaciones subjetivas en la difícil tarea de establecer la verdad a través del relato de las personas.

En cambio, desde lo objetivo, corresponde determinar la compatibilidad del testimonio con el resto de las pruebas colectadas en el juicio, de cuyo cotejo podrían obtenerse tres posibles conclusiones: una adecuación total de los dichos con el plexo probatorio, una conexión neutra en virtud de la inexistencia de apoyaturas derivadas de los hechos probados pero que tampoco genera contradicciones y, finalmente, una incongruencia integral entre ambos, siendo recién este último análisis el que permitiría eliminar, sin más miramientos, la validez del testimonio.

Las variables para sostener la condena en un único testimonio pueden ser numerosas, pero

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

siempre deben evidenciar al apreciarlo la superación de, al menos, un plano de análisis subjetivo y otro objetivo…" (TCP, Sala II, C. 38.690 y acum., sent. del 14/09/2010).

Por todo lo que se lleva dicho, considero que el testimonio de S. G. ha superado de modo suficiente, los dos planos de análisis señalados en el pronunciamiento que antecede.

Con lo expuesto doy por contestados los planteos formulados por la Defensa en punto a la acreditación del extremo fáctico en tratamiento.

Asimismo, se encuentra acreditado en autos el nexo causal entre los golpes que en la cabeza y rostro le profiriera el imputado en el mes de julio de 2010 y el desprendimiento bilateral de retina que le provocara la ceguera que actualmente padece S. G., el que por sus particulares características, resulta propio de los traumas oculares. Así se pronunció la Dra. Noms, al diferenciar aquel de otros desprendimientos de retina secundarios a

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

enfermedades como la diabetes o tumores. Descartó de plano –al igual que lo hiciera la Dra. Hernández- que el hipertiroidismo lo produzca. Y si bien G. padecía de miopía desde su niñez, no se acreditó que ésta fuera de una magnitud tal que lo pudiera provocar. De hecho, al decir de G., C. y Piñeiro, la víctima antes de los hechos veía. Pero lo más importante resulta ser que aún en los casos en que se producen desprendimientos de retina a causa de una alta miopía –que reitero, no se acreditó que previo al hecho así fuese- dicho desprendimiento no presenta la perforación de la retina, que sí es propio de los traumas oculares.

Con lo expuesto doy respuesta a los cuestionamientos de la Defensa en torno a la existencia del nexo causal entre la golpiza proferida a la víctima y el diagnóstico de doble desprendimiento de retina que se efectuara de la misma.

También ha invocado la Dra. Cecilia Sicard que no es posible saber si los traumas que menciona el certificado de fs. 3 como antecedentes, fueron

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

corroborados médicamente o sólo se trataron de manifestaciones de la paciente consignadas en dicho certificado. Para dar respuesta a dicho cuestionamiento vuelvo nuevamente a aludir a los dichos de la Dra. Noms, quien al respecto señaló que tuvo ante su vista una certificación con diagnóstico preciso y con un antecedente causal, al que el especialista le dio relevancia debido a su entidad etiopatogénica.

Y si bien la Dra. Noms no es oftalmóloga, es perito médico forense, siendo la medicina legal la especialidad médica que abarca el conjunto de conocimiento médicos y biológicos necesarios para la resolución de problemas que plantea el derecho.

Sólo me resta mencionar debido a la relevancia que le asignó la Defensa en su alegato, aunque algo ya anticipé, que no surge probado que G. padeciera previo a los hechos denunciados una miopía muy importante. La historia clínica de fs. 350 a la que alude la Defensa, señala como fecha de última

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

consulta el 25/08/2010, esto es, después de acaecidos los hechos.

Antes de finalizar el tratamiento de la presente cuestión, no puedo dejar de señalar con preocupación las elementales medidas de prueba que se han omitido practicar durante el curso de la investigación e incluso durante la etapa de juicio. La pericia oftalmológica a la víctima –extremo éste ya señalado por la Excelentísima Cámara a fs. 313/314-; la incorporación de la totalidad de las constancias de atención médica de la víctima; la declaración testimonial de la Dra. Lavaqué del Hospital Santa Lucía quien suscribiera el certificado médico de fs. 3; la remisión “ad effectum videndi et probandi” de las causas formadas a partir de las nueve denuncias previas efectuadas por la víctima, como así también del expediente del Tribunal de Familia Nro 2 Departamental en el cual se dispuso el perímetro de exclusión antes aludido; pericias psicológicas de la víctima y victimario –en relación a este último sólo fue practicada una experticia en el marco del incidente de

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

morigeración a la prisión preventiva-; pericias psiquiátricas a la víctima y victimario –sólo se produjo un dictamen acerca de la capacidad del imputado de estar en juicio; y un completo informe social, que si bien en este caso también se produjo en el incidente de morigeración, y no se incorporó por oposición de la Defensa, tampoco se solicitó la comparecencia al debate de la asistente social que lo confeccionara. La importancia de la producción de las pericias psicológicas, psiquiátricas y social radica en la determinación de los daños físicos y/o psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia inmersa en hechos violentos. Ello no sólo permite acreditar la verosimilitud de los hechos denunciados, sino que también ilustran acerca de las causas de los mismos y de los tratamientos idóneos a realizar por la víctima y el agresor.

Y me permito señalar las falencias antes expuestas, toda vez que hechos como los que llegan hasta esta instancia para su juzgamiento, exigen por

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

parte de todos los operadores del sistema una particular atención y compromiso. Una denuncia por amenazas y/o lesiones en un contexto de violencia intrafamiliar no se puede minimizar o desatender ya que ello puede traer consecuencias de difícil o imposible reparación ulterior. Digo ello y a su vez pienso mientras escribo este veredicto, en la nueva víctima de la localidad de La Matanza que se suma a las luctuosas estadísticas del fenómeno criminológico que constituye la violencia de género.

Es oportuno recordar el contenido del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, que prescribe: *"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:…b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer…f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a*

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

Se observa pues que la evidencia recogida y que legalmente ha pasado -según su caso- en la audiencia oral, resulta apta para formar convicción suficiente en punto a la cuestión de que se trata.

Por las razones expuestas, así lo voto por ser mi sincera convicción (Arts. 210, 371 inc. 1º, 373 y ccs. del C.P.P).-

CUESTION SEGUNDA: ¿Está probada la participación de **CARLOS ARIEL GONCHARUK** en el hecho que se tuvo por acreditado?

Se impone la respuesta afirmativa. De la misma carga probatoria enunciada en la Cuestión anterior, emerge plenamente acreditada la autoría culpable de **CARLOS ARIEL GONCHARUK** en el hecho que se tuvo por probado.

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

Ello surge acreditado a través de la directa imputación que desde su testimonio le dirige S. R. G..

En idéntico sentido, valoro el indicio de oportunidad que surge de la relación de convivencia que mantenían víctima y victimario al momento de los hechos, relación que databa del año 2002 y que se extendiera hasta enero de 2011, fecha en que G. decide ausentarse una vez más del domicilio, a consecuencia de los hechos de violencia a los que fuera sometida.

Tengo en cuenta además los dichos que en el debate produjeran Carlos Alberto C. y Zulema R. Piñero. El primero, dando cuenta de los hechos de violencia de los que fuera víctima por parte del imputado en ocasión de presentarse en su domicilio a consecuencia de la ausencia de G. y sus hijos de la vivienda en que compartían con **GONCHARUK**. La segunda, dio cuenta de los gritos que profería el imputado cuando se presentaba por las noches en el mentado domicilio, reclamando por G. y sus hijos.

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

Pondero el perímetro de exclusión dispuesto por el Dr. Hugo Rondina, titular del Tribunal de Familia Nro. 2 Departamental, respecto del domicilio de C., con prohibición de acceso a dicho domicilio y de acercamiento a la víctima y sus hijos, cuyo destinatario resultó el imputado de autos.

Valoro también el resultado que arrojara la pericia psicológica efectuada a **GONCHARUK** obrante en el incidente de morigeración a la prisión preventiva (fs. 16/18) incorporada por su lectura, la que da cuenta de una personalidad con rasgos de irritabilidad y tendencia a la puesta en acto de ésta, de agresividad, alerta y amenazante. Que busca ocupar lugares de autoridad en la cual pueda ejercer control sobre los acontecimientos. Es egocéntrico y por lo tanto fácilmente se siente ofendido. Tiende a ser frio sentimentalmente, pero busca vincularse con otro que se coloque como su partenaire. Está tensionado, establece control de tensa vigilancia sobre el entorno, suspicaz y controlador. Busca la consideración y la atención permanente del otro,

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

seducirlo, con el objeto de controlarlo y ponerlo a su servicio.

Atento a ello debo concluir que el perfil de personalidad descripto por la licenciada Graciela Gardiner, perito psicóloga de la Asesoría Pericial Departamental, encaja con la descripción de las conductas que desplegara **GONCHARUK** resultado compatibles con la producción de los hechos denunciados.

El imputado prestó declaración a tenor del art. 317 del rito (fs. 105/106), pieza que se encuentra incorporada por su lectura. Dijo en su relación con la víctima siempre tuvieron problemas por culpa de la madre y del padrastro de su mujer que no aceptaban la relación suya. Que a raíz de discusiones que tenía con su mujer ésta se iba y lo denunciaba por amenazas o por lo que fuere, pero después volvía sola. Que su mujer desde el segundo embarazo sufre hipertiroidismo, pero nunca se trató porque no tuvo interés. Que nunca le pegó a su mujer, y que el desprendimiento de retina fue por el esfuerzo que

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

hizo al querer ayudarlo a sacar un árbol que estaba muy hondo y era de un diámetro importante. Que al cabo de un par de días ella le dijo que veía borroso. La acompañó al Hospital Rossi y le dijeron que tenía desprendimiento de retina, pero ella no tomaba nunca la medicación. Que en la clínica Santa Lucía a donde la derivaron de manera urgente, tras un fondo de ojos le dijeron que tenía el desprendimiento y la derivaron al clínico por la inflamación que tenía en los ojos. Después volvieron y le tomaron la presión y como ella tenía taquicardia dijeron que no era apta para operarla por posibles problemas con la anestesia.

Dijo además que familiares de ella también lo han golpeado y le fracturaron las costillas. Que su familia sufre amenazas. Que su hija Brisa le dio que C. le tocaba la cola, esto se lo decía la nena el año pasado, que su nena ahora tiene tres años.

Por su parte J.V. D., madre del imputado, dijo que la relación entre S. y su hijo era muy buena durante 10 años. Ella se iba y volvía al tiempo, supuestamente porque estaba aburrida. Se iba y

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

aparecía cada dos o tres meses, llevándose también a los chicos. Tenía discusiones de pareja, se iba a la casa de la madre, siendo que su hijo no quería que fuera ahí. Cuando iba desaparecía por dos o tres meses y su hijo iba a hacer la constancia en el juzgado porque no volvía.

Cuando la dicente la conoció, ella ya tenía problemas de visión, tenía miopía. Encima tenía tiroides que ella nunca se trató. La ha acompañado a los hospitales, le recetaron medicación que no tomaba. Jamás tuvo un problema con ella.

Por su parte R. Encarnación Arroyo dijo ser vecina del barrio y conocer al imputado durante años y tener un buen concepto de **GONCHARUK**, quien trabajó con su tío en albañilería, sorprendiéndole la detención de su vecino. Que en una oportunidad encontró al imputado muy mal porque no le dejaban ver a sus hijos y S. se había ido, por lo que lo invitó a que concurriera a un centro de ayuda espiritual viendo que su vecino concurrió a tres reuniones.

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

Como se advierte, la negativa del imputado y su progenitora de acciones de violencia física hacia la víctima de autos se encuentra desvirtuado atento el plexo probatorio antes invocado. Por otra parte, las explicaciones brindadas acerca del estado de salud actual de G., en cuanto fueron producto de un esfuerzo al sacar un árbol, no resiste el menor análisis y en cuanto al hipertiroidismo fue descartado de plano por las Dras. Noms y Hernández.

Finalmente la testigo Arroyo sólo da cuenta del concepto que le merece el encartado de autos y de su estado anímico frente a la ausencia de G. y sus hijos, pero nada aporta respecto de los hechos en autos investigado.

Por los fundamentos expuestos, me pronuncio por la afirmativa por ser ello mi sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 2º, 373 y ccs. Del Código de Procedimento Penal).-

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

CUESTION TERCERA: ¿Proceden en el caso eximentes de responsabilidad?

No concurren eximentes de responsabilidad, ni tampoco han sido alegadas por las partes.

Doy en consecuencia mi voto por la negativa, por ser ello mi sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 3, 373 y ccs. Del C.P.P.).-

CUESTION CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

Valoro en este sentido, la ausencia de antecedentes condenatorios del imputado, conforme surge informado a fs. 139/143, 531 y 533/539. En idéntico sentido, el buen concepto vecinal del que goza **GONCHARUK** puesto de manifiesto por la testigo Arroyo.

Por las razones expuestas voto por la afirmativa, por ser ello mi sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 4º, 373 y ccs. Del C.P.P.)

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

<u>CUESTION QUINTA</u>: ¿Concurren agravantes?

Pondero en este sentido, la extensión del daño causado. Si bien le asiste razón a la Defensa en cuanto sostiene que la pérdida de un sentido se encuentra abarcada por el tipo legal, entiendo que en el caso de autos las consecuencias que surgen a partir de la misma exceden las previsiones legales. La víctima, al momento de los hechos tenía 26 años y es madre cuatro hijos que -por aquel entonces- tenían 7, 5, 3 y 2 años de edad. Debido a su discapacidad, definida por la licenciada Dandreu como una de las más frustrantes, debió capacitarse para aprehender a manejarse en lo cotidiano no sólo respecto de su persona, sino también para poder cumplir el rol de madre que necesariamente sus hijos -debido a su corta edad- requerían. Estos también debieron adaptarse a ese nuevo modo de vida. Es un hecho que S. G. no va a volver a ver a sus hijos, ni tampoco cómo se transforman en adolescentes y adultos en un

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

futuro. Ello constituye un plus de disvalor que debe ser meritado.

En idéntico sentido valoro la prolongada situación de violencia física y/o psicológica a la fue sometida la víctima, toda vez que la primera denuncia formulada por ésta data del año 2003 y a partir de allí hubo prácticamente una denuncia por año, coincidiendo en algunos casos con denuncias efectuadas por **GONCHARUK** por impedimento de contacto con sus hijos, lo que daba cuenta de la ausencia de G. de la vivienda junto a aquellos.

El aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima en la que el mismo imputado la ha colocado.

Pondero también la violación por parte del imputado a la exclusión perimetral dispuesta por el magistrado del fuero de familia, lo que denota un desprecio a las imposiciones de la autoridad.

No he de valorar “el comportamiento del imputado durante el proceso en etapas previas”, toda

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

vez que tal como lo señalara la Señora Defensora Oficial, la Fiscalía no ha expresado concretamente a qué conductas se refiere.

Por las razones y citas legales expuestas, me pronuncio por la afirmativa por se ello mi sincera convicción (arts. 40, 41, C.P., 210, 371 inc. 5º, 373 ccs. Del C.P.P.).-

VEREDICTO

Atento a las conclusiones arribadas de las cuestiones cuestiones planteadas, la Señora Juez, **RESUELVE PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO** para el encartado **CARLOS ARIEL GONCHARUK,** argentino, titular del D.N.I. Nº 25.350.784, soltero, hijo de Carlos Alfredo y de Juana Santillán, nacido el 21 de mayo de 1977 en La Plata, en relación a los autos 2555/1357 que se le siguiera por ante estos estrados.-

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

Con lo que terminó el acto, firmando la Señora Juez, por ante mí, doy fe.-

ANTE MI

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

SENTENCIA

La Plata, 14 de abril de 2.014.-

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código de Procedimiento Penal de la Pcia. De Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

CUESTION PRIMERA: ¿Cómo debe adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la autoría y culpabilidad del procesado **CARLOS ARIEL GONCHARUK**, y que fuera descripto en la Cuestión Primera del Veredicto?

El hecho descripto en la Cuestión Primera del Veredicto constituye el delito de **LESIONES GRAVISIMAS**, en los términos del art. 91 del Código Penal.

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

La norma citada prevé distintos supuestos que configuran tal delito. Entre ellos –en lo que aquí interesa destacar- la pérdida de un sentido, debiendo ser considerado en lo que a su función se refiere. La lesión extingue la funcionalidad aún en los casos en que ella estuviera ya disminuida o cuando existiera un residuo funcional insuficiente para cumplir la función (D´Alesio Andrés José. Código Penal de la Nación comentado y anotado. Editorial La Ley, Tomo II, pág. 87).

Si bien el presente caso se enmarca en una clara conflictiva de violencia de género, las modificaciones introducidas al Código Penal a partir de la ley 26.791 de fecha 14/04/2012, a partir de la cual se incorporara la figura de femicidio al catálogo de agravantes del art. 80 de la ley fondal, no es aplicable en autos en virtud del art. 2 del C.P., toda vez que los hechos denunciados fueron cometidos con anterioridad a dicha reforma.

Finalmente, no quiero dejar de destacar la muy valiosa contribución que a la problemática de la

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

violencia de género efectúa el Refugio Hogar Casa Abierta María Pueblo, brindando la contención necesaria a las víctimas frente a circunstancias graves y urgentes, contención que muchas veces desde el Estado no se provee. Es importante que se conozca su labor, ya que dicha ONG persigue como objetivos prevenir, asistir, educar y capacitar a mujeres solas o con sus hijos que atraviesan situaciones de crisis derivadas de violencia familiar, brindándoles alojamiento transitorio con domicilio reservado para evitar nuevos hechos de violencia. Cuentan además con representación legal gratuita, asistencia social, psicológica y capacitación laboral. Debido a los tiempos que corren, dicho ejemplo debería multiplicarse.

Así me pronuncio por ser mi sincera convicción. (Arts. 91, 210, 373, 375 inc. 1º y ccs. Del C.P.P.)

CUESTION SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

Dada la adecuación que se hiciera del hecho en juzgamiento, esto es, lesiones gravísimas del art. 91 de la ley fondal, que prevé una escala penal que va desde los tres a los diez años de prisión, topes punitivos dentro de los cuales debo fijar el monto de pena a imponer, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes ponderadas. Por ello, he de imponer a **CARLOS ARIEL GONCHARUK,** la pena de **OCHO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.**

Así lo voto por ser mi sincera convicción (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 91 del Código Penal, 210, 373, 375 inc. 2º, 530, 531 y ccs. Del Código de Procedimiento Penal).-

POR ELLO

De conformidad con los artículos 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 91 del Código Penal, 210, 373, 375 inc. 2º, 530, 531 y ccs. Del Código Procesal Penal de la Pcia. De Buenos Aires, ley 12.256, **RESUELVO:**

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

1. CONDENAR a CARLOS ARIEL GONCHARUK, argentino, titular del D.N.I. Nº xxxx, soltero, hijo de xx y de xx, nacido el 21 de mayo de 1977 EN La Plata, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, como autor responsable del delito **LESIONES GRAVISIMAS** en los términos del art. 91 del C.P., ocurrido en el mes de julio de 2010 en La Plata, en perjuicio de S. R. G..-

2. En atención al pronunciamiento dictado, arbítrense los medios a que hubiere lugar a fin de que el imputado reciba en el marco del Programa de Perspectiva de Género de la Dirección General de Asistencia y Tratamiento del Servicio Penitenciario Provincial, tratamiento psicológico y socio educativo tendiente a lograr su inserción social y reposicionamiento subjetivo frente a actos de violencia de género.

3. Regúlanse los honorarios por la labor profesional del xxxx, en cincuenta (50) ius equivalentes a la suma de once mil seiscientos pesos ($ 11.600) con más el 10 % legal.-

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar

Regístrese. Notifíquese.-

Firme y consentida, practíquese cómputo del vencimiento de la pena impuesta (art. 24 C.P.), liquidación de gastos y costas (arts. 530 y 531 C.P.P.). Cúmplase con las comunicaciones previstas en las leyes provincial 4.474 y nacional 22.117.

Fecho, permanezca el imputado a disposición del Juzgado de Ejecución Penal en turno, por el lapso de duración de la pena a los fines de su control y cumplimiento (art. 25 C.P.P.).-

Dada y firmada en la Sala de mi público despacho, en la ciudad de La Plata a los catorce días del mes de abril de dos mil catorce.-

ANTE MI

Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA
www.infojus.gov.ar